



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N° III

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 227-2024-SUNARP/ZRIII/UREG

Moyobamba, 27 de septiembre de 2024

#### VISTOS;

La solicitud presentada por Sebastián Cotrina Delgado en representación del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, ingresado con expediente E-12-2023-008707, de fecha 24/04/2023; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP como organismo descentralizado del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

**SEGUNDO:** Que, la Zona Registral N.º III - Sede Moyobamba, es un órgano desconcentrado de la Sunarp, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley N° 26366; asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-JUS y consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN, en su artículo 75 regula que, *“Las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento, dependiendo de la Superintendencia Nacional”*;

**TERCERO:** Que, mediante el escrito del visto, el administrado Sebastián Cotrina Delgado (en adelante el administrado) solicita el cierre de la partida N° **07010724** por la supuesta duplicidad existente con la partida N° **02019665** del Registro de Predios de la Oficina Registral de **Moyobamba**;

**CUARTO:** Que, revisadas las partidas registrales involucradas en la solicitud presentada y de la información contenida en los títulos archivados que forman parte del archivo registral, se advierte lo siguiente:

#### 1. PARTIDA N° 07010724 (Tomo 53 Foja 49)

- **Descripción del inmueble.-** Corre inscrito la casa y terreno adyacente ubicado en el Jr. Pedro Tejada S/N Barrio de Lluyllucucha, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, con una extensión superficial de **3,011.09 m<sup>2</sup>**, con los linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el **frente** con **70.60 ml**, colinda con el Jr. Pedro Tejada; por el **costado derecho** entrando con **42.65 ml**, colinda con propiedad de don Antonio Rojas Santillán; por el **costado izquierdo** con **42.65 ml**,

colinda con propiedad de doña Francisca Marina, y por el **fondo o respaldo** con **70.60 ml**, colinda con propiedad de don Manuel Ruiz y Grimanesa Torres. El título para la inscripción fue archivado bajo el N° 1312, de fecha **29/01/1986**.

- **Antecedente dominial.** - En el asiento 1 consta la inscripción de Primera de Dominio a favor de Martín y Virgilio Bardalez Vásquez y Francisco Javier Ramírez Vásquez, el cual fue adquirido mediante testamento de fecha 14/06/1966, otorgado por su señora madre Cleofe de Jesús Vásquez Murrieta, quien a su vez adquirió el predio de su anterior propietario don Miguel Diaz Ríos, según escritura pública del 30/05/1958.

## 2. PARTIDA N° 02019665 (Tomo 62 Foja 321, 322, 323, 324, 331, 332)

- **Descripción del inmueble.-** Corre inscrito la casa y terreno adyacente ubicado con frente al Jr. Pedro Tejada - Barrio de Recodo, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, con una extensión superficial de **3,011.09 m2**, con los linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el **frente** con **70.60 ml**, colinda con el Jr. Pedro Tejada; por el **costado derecho** entrando con **42.65 ml**, colinda propiedad de don Antonio Rojas Santillán; por el **costado izquierdo** con **42.65 ml**, colinda con propiedad de doña Francisca Marina, y por el **fondo o respaldo** con **70.60 ml**, colinda con propiedad de don Manuel Ruiz y Grimaneza Torres. El título para la inscripción fue archivado bajo el N° 1236, de fecha 01/08/1988.
- **Antecedente dominial.** - En el asiento 1, consta la inscripción de Primera de Dominio a favor de Cleofe Vásquez Murrieta, el cual fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha 30/05/1958, otorgado por su anterior propietario don Miguel Diaz Ríos.
- **Aclaración de Área.** - En el asiento 2, consta la aclaración de área hecha mediante escritura pública de fecha 17/05/1966, siendo lo correcto **3,345.00 m2**, habiéndose archivado el título de dicha inscripción bajo el N° 1237 de fecha 01/08/1988.
- **Transferencia por Sucesión Testamentaria.** - En el asiento 4, consta la inscripción de Transferencia por Sucesión Testamentaria a favor de Francisco Javier Ramírez Vásquez, Martín y Virgilio Bardalez Vásquez, el cual fue adquirido mediante Testamento de fecha 14/06/1966, inscrito en la partida N°07019544 del Registro de Personas Naturales.
- **Independizaciones.** - En el asiento 6, consta la transferencia de propiedad a favor de Ramiro Guevara Paredes, quien a su vez con fecha 12/04/1992 independiza del predio matriz en dos lotes de **184.00 m2** cada uno, inscritos en las Partidas N° 02021025) y Partida N° 11000890, quedando un área remanente del cual no se deja constancia.
- **Titular Registral.** - En el asiento 10, se inscribe la transferencia a favor de doña Janet Emérita Guevara Placencia, tal como consta en la escritura pública de Anticipo de Legítima del 25/09/1997, habiéndose archivado el título de inscripción bajo el N° 453717 de fecha 25/09/1997.

## 3. PARTIDA N° 02021025 (Partida SARP N°P44007899):

- **Descripción del inmueble.-** Corre inscrito el lote de terreno urbano independizado ubicado con frente al Jr. Pedro Tejada, Barrio de Llluyllucucha, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, con un área superficial de **184.00 m2**, con los linderos y medidas siguientes: Por el **frente** con **8 ml**, colinda con el Jr. Pedro Tejada; por el **costado derecho** con **23 ml**, colinda con la prolongación del Jr. Pedro Tejada; por el **costado izquierdo** con **23 ml**, colinda con el terreno de don Alberto Guevara Díaz y por el **respaldo o fondo** con **8 ml**, colinda con la propiedad de don Eduardo Vela Chávez. El predio se inscribe favor de Vicenta Emérita Guevara Paredes, habiéndose archivado el Título bajo el N° 411, de fecha 13/04/1992.

- **Antecedente dominial.** - La citada Vicenta Emérita Guevara Paredes adquiere el inmueble independizado en virtud de haberlo comprado a sus anteriores propietarios don Ramiro Guevara Paredes y doña María Plasencia Plasencia, tal como consta en la escritura pública de compraventa de fecha 03/04/1992, extendida ante el notario público Wenceslao Vásquez Mendoza.
- **Titular Registral.** - En el asiento **C00002** corre inscrito la compraventa a favor de Roime Bravo Gonzales, tal como consta en la escritura pública N° 661 de fecha 11/04/2024 otorgada ante el Notario José Willian Romero Asenjo, habiéndose archivado el título de inscripción bajo el N° 2024-01119005.

#### 4. PARTIDA N° 11000890 (Partida SARP N°P44007898):

- **Descripción del inmueble.**- Corre inscrito el lote de terreno urbano independizado ubicado con frente al Jr. Pedro Tejada, Barrio de Lluyllucucha, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, con un área superficial de **184.00 m2**, con los linderos y medidas siguientes: Por el **frente** con **8 ml**, colinda con el Jr. Pedro Tejada; por el **costado derecho** con **23 ml**, colinda con la propiedad de don Vicente Guevara Paredes; por el **costado izquierdo** con **23 ml**, colinda con el terreno de don Elías Guevara Paredes y por el **respaldo o fondo** con **8 ml**, colinda con la propiedad de don Eduardo Vela Valles. El predio fue inscrito a favor de Luis Alberto Guevara Díaz, habiéndose archivado el Título bajo el N° 412, de fecha 13/04/1992.
- **Antecedente dominial.** - El citado Luis Alberto Guevara Diaz adquiere el inmueble independizado en virtud de haberlo comprado a sus anteriores propietarios don Ramiro Guevara Paredes y doña María Plasencia Plasencia, tal como consta en la escritura pública de compraventa de fecha 03/04/1992, extendida ante el notario público Wenceslao Vásquez Mendoza.

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 008725-2023-Z.R.N°III-SEDE-MOYOBAMBA/UREG/CAT, el área de Catastro advierte la existencia de dos partidas adicionales relevantes para el presente estudio:

#### 5. PARTIDA P44007898:

- **Descripción del inmueble.** - Corre inscrito el lote de terreno urbano consignado con la Mz. 5060, Lote 68 del Pueblo Tradicional Cercado de Moyobamba, con un área de **198.20 m2**, con las medidas y colindantes siguientes: Por el **frente** con **8.30 ml**, colinda con el Psje. Pedro Tejada; Por el lado **derecho** con **24.22 ml**, colinda con el lote 68A; Por el lado **izquierdo** con **23.86 ml**, colinda con el lote 69 y Por el **fondo** con **8.20 ml**, colinda con el lote 64 (Área de Riesgo). El predio ha sido inscrito en mérito a la Resolución de Jefatura N° 233-2006-COFOPRI/CIUDAD 1 del 20/12/2006 y Resolución de Jefatura N° 0116-2007-COFOPRI/CIUDAD 1 del 13/04/2007, habiéndose archivado el Título bajo el N° 2006-00008658, de fecha 26/12/2006.

#### 6. PARTIDA P44007899:

- **Descripción del inmueble.** - Corre inscrito el lote de terreno urbano consignado con la Mz. 5060, Lote 68A del Pueblo Tradicional Cercado de Moyobamba, con un área de **240.50 m2**, con las medidas y colindantes siguientes: Por el **frente** con **10.02 ml**, colinda con el Psje. Pedro Tejada; Por el lado **derecho** con **24.65 ml**, colinda con el Jr. Pedro Tejada; Por el lado **izquierdo** con **24.22 ml**, colinda con el lote 68 y Por el **fondo** con **9.67 ml**, colinda con el lote 64 (Área de Riesgo). El predio ha sido inscrito en mérito a la Resolución de Jefatura N° 233-2006-COFOPRI/CIUDAD 1 del 20/12/2006 y Resolución de Jefatura N° 0116-2007-COFOPRI/CIUDAD 1 del 13/04/2007, habiéndose archivado el Título bajo el N° 2006-00008658, de fecha 26/12/2006.

**QUINTO:** Que, el artículo 56<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante TUO del RGRP), aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, señala que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien inmueble o cuando existe superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios;

Asimismo, conforme al Principio de Especialidad, que acoge el sistema registral peruano, el artículo IV<sup>2</sup> del Título Preliminar del TUO del RGRP, señala que por cada bien o persona se abrirá una partida registral independiente en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos y derechos posteriores relativos a cada uno;

Por otro lado, en virtud al artículo 4<sup>3</sup> del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, se establece como forma de organización de la partida registral el folio real, es decir, por cada predio se abrirá una partida registral, en la cual se extenderán todas las inscripciones que a este correspondan. Y por cada acto o derecho se extenderá un asiento registral independiente. Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros asignándoles una numeración correlativa, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro;

**SEXTO:** Que, conforme a lo regulado por el TUO del RGRP en su artículo 57, ante una aparente duplicidad de partidas, corresponde a esta Unidad Registral, efectuar las diligencias y constataciones pertinentes a efectos de verificar las condiciones y supuestos establecidos en el citado Reglamento General, a fin que se disponga el inicio de trámite de cierre de partidas. Por ende, las comunicaciones emanadas del interior de la propia administración o de los administrados en general que adviertan una posible existencia de duplicidad de partidas, son actos de colaboración tendientes a la activación del órgano administrativo que resolverá la procedencia o improcedencia del inicio del trámite de cierre de partidas;

**SEPTIMO:** Que, conforme al artículo 62° del mencionado Reglamento, concordado con el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, para determinar la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios, es necesario contar con la opinión técnica del área de Catastro, órgano especializado en la evaluación técnica de la documentación gráfica y escrita de los documentos contenidos en el título archivado, a fin de determinar la ubicación exacta de los predios y la existencia o no de superposiciones, opinión técnica que resulta vinculante para las áreas registrales. No correspondiendo evaluar información adicional que no conste registrado y publicitado en las partidas registrales;

Asimismo, la Dirección Técnica Registral de la Sunarp emitió la Resolución N°008-2022-SUNARP-TDR, de fecha 11 de febrero de 2022, con la que se aprobaron lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el Registro de Predios; estableciendo en sus numerales 5.3 y 5.4 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 56.- Definición**

Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del Artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.

<sup>2</sup> **IV. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 4.- FOLIO REAL**

El Registro de Predios se encuentra integrado por las partidas registrales provenientes de los registros que le dan origen, así como por los asientos que en él se extiendan, organizados mediante un sistema automático de procesamiento de datos.

Por cada predio se abrirá una partida registral en la cual se extenderán todas las inscripciones que a éste correspondan ordenadas por rubros. Por cada acto o derecho se extenderá un asiento registral independiente. Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros, consignando el rubro y la numeración correlativa correspondiente precedida de la letra que identifica al rubro, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro, salvo que se trate de títulos compatibles.

No procede la apertura de una partida registral para la anotación preventiva de un acto o derecho que no puede inscribirse por adolecer de defecto subsanable, salvo disposición expresa.

5.3. *“Recibida una solicitud de cierre de partidas por duplicidad o, la comunicación de existencia de duplicidad del área registral o de cualquier otra área interna, la UREG solicita un informe técnico al área de catastro de la respectiva Zona Registral a fin de determinar la existencia de superposición, salvo que la comunicación provenga de esta última, en cuyo caso a la comunicación debe adjuntarse el informe técnico correspondiente.*

*El informe técnico del área de catastro debe ser emitido de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva DI-004- 2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°178-2020-SUNARP/SN. (...)*”

5.4. *“Establecida la existencia de superposición por el área de catastro o a consecuencia de la evaluación efectuada por la UREG, ésta procede a la determinación de la antigüedad de las partidas y a la evaluación jurídica respecto del mecanismo corrector aplicable al supuesto de duplicidad.*

*La antigüedad de las partidas, en caso de partidas independizadas, se determina sobre la base de la antigüedad de las respectivas matrices primigenias conforme al análisis de su procedencia tabular. En caso de partidas independizadas de la misma matriz, la antigüedad se determina por la fecha del asiento de presentación de la independización.”*

En ese contexto, en atención de la solicitud presentada a través de documento del visto, a fin de determinarse la existencia de duplicidad de partidas o superposición, se solicitó a la Oficina de Catastro la emisión del respectivo informe técnico. En respuesta a esta solicitud, la Oficina de Catastro emitió el **Informe Técnico N° 008725-2023 - Z.R. N° III-SEDE-MOYOBAMBA/UREG/CAT** (suscrito por la Ing. Amparito Angulo González), de fecha 24 de agosto de 2023, en los términos siguientes:

*“4.1 Se ha identificado que según la descripción de los predios inscritos en las partidas 07010724 y 02019665 corresponde a la misma propiedad, por lo que se determina que la totalidad del predio 02019665 se ubica sobre el predio inscrito en la partida 07010724.*

*4.2 Se ha identificado que la totalidad de los predios independizados en las partidas 11000890 (P44007898) y 11000890 (P44007899) se ubican dentro del ámbito gráfico del predio inscrito en la partida 02019665.*

*4.3 Se ha identificado que la totalidad del predio inscrito en la partida 11000890 (P44007898) se ubican en su totalidad sobre el predio inscrito en la partida 07010724.*

*4.4 Se ha identificado que la totalidad del predio inscrito en la partida 02021025 (P44007899) se ubican en su totalidad sobre el predio inscrito en la partida 07010724.”*

**OCTAVO:** Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico por la Oficina de Catastro se concluye que, de la descripción literal de ambos predios, la partida **N°02019665** (y sus independizaciones inscritas en las partidas **N°02021025** y **N°11000890**) se ubican sobre el predio inscrito en la partida **N°07010724**, Asimismo, esta Unidad advierte que, de la revisión de los títulos archivados, ambas partidas hacen referencia a un mismo predio, poseen las mismas medidas perimétricas, los mismos colindantes, la misma área (al momento de la inscripción de primera de dominio), ubicadas en el mismo distrito; es decir, se cumple con el presupuesto básico para aplicar la medida correctiva de cierre de partidas por duplicidad, toda vez que, la UREG conjuntamente con el área de Catastro procederá a verificar si sobre la base de la información obrante en la partida y los títulos archivados respectivos es posible determinar con certeza la existencia de duplicidad de los predios involucrados conforme a la descripción literal obrante en las partidas o títulos archivados correspondientes.

Asimismo, de la revisión de las partidas en la Consulta Registral, se advierte que la partida N°02019665 fue inscrita como primera de dominio a favor de Cleofe Vásquez Murrieta y la partida N°07010724 fue inscrita como primera de dominio a favor de Martin Bardalez Vásquez, Virgilio

Bardalez Vásquez y Francisco Javier Ramírez Vásquez, los mimos que adquirieron el predio en mérito de haber sido declarados como los herederos de la señora Cleofe Vásquez Murrieta, por lo tanto se advierte la existencia del tracto sucesivo entre ambas partidas.

**NOVENO:** Que, de conformidad con la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°008-2022-SUNARP/DTR, el mismo que aprueba los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro de predios, señala que: (...) *“son duplicidades con partidas compatibles, las partidas cuyos asientos guardan correspondencia entre sí, aunque los titulares registrales sean distintos. Existe compatibilidad cuando hay continuidad o tracto sucesivo entre las partidas y es posible el traslado de uno o más asientos de la partida menos antigua a la partida más antigua”*. Por ende, luego de la evaluación de los antecedentes registrales, se advierte que las partidas materia de estudio cumplen con el supuesto de duplicidad por inscripciones compatibles, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 59 del TUO del RGRP, cuyo enunciado es como sigue: *“Cuando las partidas registrales duplicadas contengan contengan inscripciones y anotaciones compatibles, la Gerencia correspondiente dispondrá el cierre de la partida menos antigua y el traslado de las inscripciones que no fueron extendidas en la partida de mayor antigüedad”*; en concordancia con el artículo 2016 del Código Civil, que regula el principio de prioridad preferente, el cual dispone que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro; en la duplicidad, la partida más antigua tendrá preferencia en el registro frente a la partida de menor antigüedad.

Por lo tanto, establecida la existencia de duplicidad a razón de la evaluación efectuada por Catastro y esta Unidad, se procede a determinar la antigüedad de las partidas, siendo que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, las partidas registrales **N°07010724** y **N°02019665** hacen referencia al mismo predio ubicado con frente al Jr. Pedro Tejada de la ciudad de Moyobamba, con una superficie de 3,011.00 m<sup>2</sup> (al momento de su primera inscripción) y medidas perimétricas iguales, en donde la partida de mayor antigüedad es la partida **N°07010724** (inscrito en mérito al título archivado N°1312-1986, el mismo que contiene solo un asiento) y la partida de menor antigüedad es la partida **N°02019665** (inscrito en mérito al título archivado N°1236-1988, en el que constan todos los demás actos inscritos), en ese sentido, correspondería cerrar la partida **N°02019665**; sin embargo, teniendo en cuenta que en dicha partida consta todos los asientos materia de traslado y se extendió con posterioridad el asiento de transferencia por Sucesión Testamentaria, y, con el fin de mantener el orden de los antecedentes registrales, tratándose de anotaciones compatibles y no afectándose a terceros, se procederá en el presente caso a cerrar la partida registral **N°07010724**;

**DECIMO:** Que, lo indicado en el párrafo anterior se sustenta en lo prescrito por la Ley N° 27444, que ha previsto como principios del procedimiento administrativo, el principio de celeridad y de simplicidad. A través del principio de celeridad se dispone que la autoridad administrativa debe ajustar su actuación de tal modo **que se proporcione al trámite de la máxima dinámica posible**, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos; asimismo a través del principio de simplicidad se dispone que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**.

Es así también que, el propio TUO del RGRP, ha previsto la posibilidad de cerrar la partida de mayor antigüedad. Así tenemos que el artículo 61° del citado Reglamento establece que *“...cuando con posterioridad a la reconstrucción de una partida registral, apareciera la partida perdida, la Gerencia Registral dispondrá el cierre de la partida extendida en reemplazo de la original durante el procedimiento de reconstrucción, salvo que en la partida reconstruida se hayan extendido nuevos asientos, en cuyo caso prevalecerá ésta...”*

Que, en aplicación de los principios administrativos antes mencionados y en concordancia con el artículo 61° del Reglamento antes citado, resulta procedente disponer el cierre de la partida más antigua, en consecuencia y dado que no existen inscripciones incompatibles entre ambas partidas debe disponerse el cierre de la partida registral N°07010724 del Registro de Predios de

la Oficina Registral de Moyobamba por duplicidad con inscripciones compatibles con la partida registral N°02019665;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de la atribución prevista en el literal I) del artículo 87 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.º 155-2022-SUNARP/SN, de fecha 26 de octubre de 2022, y la Resolución Jefatural N°001-2024-SUNARP/ZR/III/JEF, de fecha 03 de enero de 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER** el cierre de la partida **N° 07010724** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, por duplicidad con inscripciones compatibles con la partida **N° 02019665** del mismo Registro, en aplicación del artículo 59 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** copia certificada de la presente Resolución al Responsable del Diario de la Oficina Registral de Moyobamba para su ingreso el por Diario, a efectos de que el Registrador Público ejecute lo dispuesto en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la parte interesada.

**Regístrese y comuníquese.**

**Firmado digitalmente**  
**ENRIQUE HERMINIO ROJAS TAMBRA**  
**Jefe (e) de la Unidad Registral**  
**Zona Registral N° III – SUNARP**